



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1193/2021

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
SORIANO ELORZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARAS DE DIPUTADOS Y
SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al quedar sin materia, ya que, con posterioridad a la presentación de la demanda, en un diverso medio de impugnación, esta Sala Superior se pronunció sobre la omisión del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, y el Consejo General del INE ya colmó la omisión que se le atribuye al emitir los Lineamientos correspondientes.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
<u>1. ANTECEDENTES</u>	2
<u>2. COMPETENCIA</u>	3
<u>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</u>	3
<u>6. IMPROCEDENCIA</u>	3
<u>7. RESOLUTIVO</u>	7

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 35 de la Constitución General, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

En el artículo Transitorio segundo, se precisó que, dentro de los ciento ochenta días a la publicación del decreto correspondiente, debía expedirse la ley correspondiente.

1.2. Juicio ciudadano. El veintitrés de agosto siguiente, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, y la omisión del Consejo General del INE de emitir los Lineamientos atinentes.

1.3. Sentencia del SUP-JDC-1127/2021 y acumulado. El veinticinco de agosto del año en curso, esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1127/2021 y su acumulado SUP-JE-219/2021, declaró fundada la omisión atribuida al Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato.

1.4. Lineamientos del INE. El veintisiete de agosto siguiente, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG1444/2021 por el cual se aprobaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, pues se controvierte la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, y la omisión del Consejo General del INE de emitir los Lineamientos correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 166, fracción III, inciso c) y fracción X; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que en este asunto se acredita la prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el presente asunto ha quedado sin materia en vista de un cambio de situación jurídica, ya que esta Sala Superior en un diverso juicio se pronunció respecto de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato y el

¹ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el del 13 del mismo mes y año.

SUP-JDC-1193/2021

Consejo General del INE ya emitió los Lineamientos para la organización y desarrollo de dicho proceso de revocación de mandato que tendrá lugar el próximo año.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

Así, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: 1) que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, solo este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado. También existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, **ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto,**



actualizando la misma causal de improcedencia².

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En este orden de ideas, **cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.**

En el caso, la parte promovente, en la demanda, se queja de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, y que el Consejo General del INE ha sido omiso en dictar los Lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato que tendrá lugar el año que entra.

Al efecto, señala lo siguiente:

1. Causa agravio que el Congreso de la Unión, a la fecha en que se presenta la demanda, ha sido omisa en dar cumplimiento al artículo Transitorio segundo constitucional que le ordena expedir la Ley Reglamentaria de la revocación de mandato.

Al respecto, se ha excedido el plazo de ciento ochenta días previsto para tal efecto pues han transcurrido cuatrocientos días desde que feneció, por lo que la Sala Superior debe ordenar su reglamentación inmediata.

2. En el capítulo de hechos como en el preámbulo de la demanda, se advierte que la parte actora también señala como acto impugnado, la omisión del Consejo General del INE de dictar los lineamientos relativos

² Véase la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

SUP-JDC-1193/2021

a la revocación de mandato, en vista de que se ha excedido el plazo para que el Congreso de la Unión emita la ley reglamentaria atinente.

En el caso existe un cambio de situación jurídica, ya que, por una parte, con posterioridad a la presentación a la demanda del presente medio de impugnación³, la Sala Superior resolvió el diverso juicio SUP-JDC-1127/2021 y acumulado⁴, en el cual estimó que se actualizaba la omisión alegada pues conforme al Transitorio segundo del Decreto constitucional había transcurrido en exceso el plazo de ciento ochenta días para que el Congreso de la Unión expidiera la ley reglamentaria.

Por lo cual, en dicha sentencia, le ordenó al Congreso de la Unión que cumpliera con la obligación establecida en el artículo segundo Transitorio del decreto de la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil diecinueve y, en consecuencia, procediera a emitir una ley que regule el apartado 8o., de la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución general, dentro de los treinta días naturales contados a partir del primero de septiembre de esta anualidad en que inicie el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura.

Así, la Sala Superior ya determinó que las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión deben emitir la Ley Reglamentaria sobre la revocación de mandato dentro del plazo otorgado (treinta días naturales), que inició el primero de septiembre pasado, por lo que no resultaría jurídicamente posible pronunciarse nuevamente respecto de la omisión aludida.

Por otra parte, en sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada el veintisiete de agosto de este año, dicho órgano emitió el acuerdo INE/CG1444/2021, mediante el cual aprobaron los Lineamientos en materia de revocación de mandato⁵.

³ La demanda se presentó el veintitrés de agosto ante la Junta Local del INE en Oaxaca, y llegó a la Sala Superior hasta el treinta y uno de agosto siguiente.

⁴ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1127/2021 y su acumulado SUP-JE-219/2021.

⁵ Véase acuerdo INE/CG1444/2021, visible en la siguiente dirección electrónica:



El escenario descrito permite concluir que resulta evidente que la omisión atribuida al Consejo General del INE resulta inexistente, y quien promueve ya alcanzó su pretensión en ese sentido, porque la autoridad administrativa electoral, mediante un acto posterior a la presentación del medio de impugnación, aprobó los Lineamientos para la organización del proceso de revocación de mandato que tendrá lugar en dos mil veintidós.

Conforme con lo expuesto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la demanda de la parte promovente, lo que actualiza es la improcedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia la controversia, pues como ya se dijo, en un diverso medio de impugnación esta Sala Superior ya se pronunció sobre la omisión del Congreso de la Unión, y que el Consejo General del INE ya colmó la omisión que se le atribuye, procede desechar la presente demanda de juicio ciudadano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1193/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.